

Señor(a)
JUEZ 24 CIVIL DEL CIRCUITO
Ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C.

Ref. IMPUGNACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA No. 2020-00391
DE: LUIS EDUARDO FERNANDEZ MATALLANA
VS: EDIFICIO URANSA 1 PROPIEDAD HORIZONTAL

Respetado(a) Doctor(a)

Carmelo vergara niño, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 65.776 del C.S. de la J. dentro de la oportunidad legal presento contestación de la demanda de la referencia en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:

1 a. No es cierto. La convocatoria se hizo cumpliendo exactamente con los términos legales de anticipación para la realización de la asamblea general cuya acta se impugna. Se convocó el día 9 de octubre y los quince días justamente dieron el 24 de octubre, fecha en la cual se realizó la asamblea con el consentimiento de todos los asistentes a la misma.

Entre la convocatoria y la realización de la asamblea se cuentan 15 días tal como lo establece la ley 675 de 2021 en su artículo 39.

1 b. No es cierto. La administración envió a todos los copropietarios con la convocatoria los estados financieros, el proyecto de presupuesto. El inconforme y aquí demandante no expresó ninguna observación frente a la documentación recibida con la convocatoria.

Los libros de contabilidad con sus respectivos soportes siempre han permanecido en las oficinas de la administración para su consulta por parte de los propietarios. Pero debido a que la administración no tiene atención al público de manera continual todos ,los días de la semana, la administración estableció una fecha y hora para atender personalmente las inquietudes respecto a los anexos de la convocatoria, la administradora estuvo atento en el horario preestablecido, pero nadie diferente al propietarios aquí demandante, se presentó a la administración para solicitar alguna aclaración o complementación, mucho menos para consultar documentos soportes de la contabilidad o el presupuesto.

Adicionalmente, se reitera, la administración mantuvo toda la información disponible para consulta de los assembleístas desde el mismo momento de la convocatoria en la oficina a de la administración hasta la realización de la asamblea general cuya acta se impugna y nadie se acercó personalmente consultar ni los in formes ni la contabilidad, ni los soportes contables; dada la emergencia sanitaria, tampoco nadie se comunicó vía internet o por medio de celulares para expresar sus comentarios u observaciones. De manera que, el horario establecido de 06:00 p. m. a 07:00 p. m., del día 20 de octubre no era para consultar documentos sino para escuchar las inquietudes de los residentes; la consulta de documentos no estaba prevista que fuera exclusivamente en ese horario.

En otras palabras, fuera de ese horario los propietarios podían acudir a la administración. Nadie acudió.

1 c. Es cierto que la asamblea general cuya acta se imputa no se celebró dentro de los tres meses del año 2020 como lo señala la ley 675 de 2001. Perp no por ello se torna en nula y carente de valor como lo afirma el demandante.

Precisamente la misma ley dice que si no se convoca la asamblea general ordinaria, los propietarios se pueden reunir por derecho propio el primer día hábil del mes de abril a las 8 de la noche.

En el caso que nos ocupa es cierto que la administradora no convocó dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada período presupuestal (primeros 3 del año 2020), pero también lo es que los copropietarios no se reunieron por derecho propio, luego nada impedía que la administradora convocara para fecha posterior máxime si a partir del día 16 de marzo de 2020 se decretó la emergencia sanitaria lo que impidió la convocatoria en término legal y la reunión por derecho propio.

El mismo gobierno mediante decreto avaló la celebración de las asambleas generales dejadas de reunirse por los años 2020 y 2021, precisamente en atención a la emergencia por el covid 19

1 d. Es cierto. No se nombró revisor fiscal. Sin embargo, este punto no estaba en el orden del día propuesto. Tampoco en proposiciones y varios, ningún asambleísta se refirió al tema. Esto en nada incide con la validez o invalidez de las decisiones tomadas.

Esta omisión en nada afecta la validez de la asamblea cuya acta se impugna.

2.a. No es cierto que exista falta de legitimidad de la administradora para convocar

Es cierto. La señora SANDRA LID BAUTISTA ROSERO, convocó a asamblea general ordinaria, en ejercicio de sus funciones como administradora de la copropiedad demandada, en cumplimiento de sus funciones, en especial la contemplada

en el artículo 51 numeral 1º de la ley 675 de 2001; y además en acatamiento al debido proceso indicado en la parte final del inciso primero del artículo 38 de la norma en cita.

2.b. No es cierto que exista falta de legitimación de la administradora convocante a la asamblea cuya acta se impugna.

La convocante, señora SANDRA LID BAUTISTA ROSERO si estaba facultada legal y estatutariamente para convocar a una asamblea general ordinaria. Esto se prueba mediante acta de consejo de administración que fungía como tal, nombrado en asamblea general ordinaria de 2019 y en pleno ejercicio de sus funciones, la cual aporó a esta contestación de demanda, de fecha marzo 16 de 2020.

Muy a pesar de la certificación de los períodos de la administración; expedidos por la Alcaldía local de la zona respectiva no significa que no exista administrador en la copropiedad. Pues como se indicó antes la señora SANDRA LID BAUTISTA ROSERO continuó desempeñándose como administradora de la demanda por nombramiento hecho por el Consejo de administración, de manera que la administración de la copropiedad EDIFICIO URANSA 1 nunca ha estado acéfala de administrador.

En complemento de lo anterior es de conocimiento del demandante que la asamblea general ordinaria para la vigencia 2020 se tenía prevista realizarla el día cuatro (4) de abril de ese año, la cual no se pudo realizar por haber entrado en cuarentena la ciudad de Bogotá como consecuencia de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, cuyo impacto y efecto en el desarrollo de las asambleas generales de las copropiedades a nivel nacional se vieron afectadas, entre otras cosas por la cuarentena decretada y por la prohibición de reuniones que implicaban aglomeración de personas.

Así las cosas, el Consejo de administración de la demandada aprobó no realizar esa asamblea por la emergencia antes anotada y aprobó continuar en ejercicio de sus funciones hasta tanto no se realizara la asamblea general vigencia 2020. Situación semejante se aplicó para el nombramiento de la administración quien fue nombrada en el cargo hasta tanto se celebrara la asamblea de 2020. Esto se verifica con la lectura del acta de Consejo de Administración de fecha 16 de marzo 2020 anexa a esta contestación.

3. No es cierto. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso. En verdad este punto es bastante confuso, irrespetuoso y desobligante por parte del apoderado del demandante, razón por la cual me abstengo de pronunciarme en detalle debido a que las afirmaciones son bastante graves al manifestar engaño y falsedad por parte de mi cliente. Sería del caso que su despacho se pronunciara al respecto y si fuere el caso, rechace este hecho de la demanda y le ordene al apoderado actor guardar su respeto compostura y corrección.

Para concluir: las decisiones tomadas respecto a cualquier situación de sitios de parqueo se hizo con fundamento en la ley. No hay parqueaderos de uso exclusivo, son comunales y eso fue lo que se aplicó, reasignarlos para mejor administración de las áreas comunes.

4. No es cierto. El Edificio demandado si tiene reglamento de propiedad horizontal, de lo contrario no tendría representación legal.

Si la copropiedad no adecuó su reglamento, la misma ley 675 dice que se entiende incorporada al reglamento y lo que la contradiga se tendrá por no escrita.

De manera que para el caso que nos ocupa no es relevante lo afirmado por el libelista en este hecho.

5. No es cierto. 1 si boien es cidrto que existe un proceso policivo entre las mismas partes no existe identidad de pretensiones. Basta con observar que en el caso que nbnos ocupa es la impugnación del acta y de otro lado los hechos de cada proceso son distintos,

No por el hecho de no efectuar la citación de la asamblea en el mes de marzo de 2020 es causal de inhabilitación de la administradora a la señora SANDRA LID BAUTISTA ROSERO para continuar como administradora. Se tiene por norma legal que la convocatoria para la asamblea general de copropietarios debe hacerse dentro de los tres primeros meses de cada año y si no se hiciere la convocatoria, los copropietarios se podían reunir por derecho propio el primer día hábil del mes de abril.

Como se señaló antes, ya se tenía lisa la decisión de convocar la asamblea ordinaria de 2020 prevista para el 4 de abril, pero debido a la pandemia del COVID19 se truncó y la convocatoria se aplazó por decisión del Consejo de Administración.

Ahora bien, dado que los copropietarios no hicieron uso de su derecho de reunirse por derecho propio indicadas en el artículo 40 de la 675 de 2001, los órganos de gobierno continuaron en el cargo, así como también la administradora, nombrada por el Consejo de Administración.

Finalmente, frente a este punto, es claro que el Consejo de Administración para marzo 16 de 2020 era el legítimamente nombrado por la asamblea general de 2019 y por lo tanto el nombramiento de la administradora fue legalmente válido.

La emergencia sanitaria inició desde el día 16 de marzo de 2020, fecha en la cual coincide la reunión de Consejo de Administración que designó a la administradora convocante de la asamblea general cuya

acta se impugna en esta demanda y aún continúa hasta la fecha de hoy en ejercicio de sus funciones.

De otro lado, téngase en cuenta que en abril de 2020 se permitía, con todos los protocolos de seguridad, reunirse presencialmente o si no de manera virtual, como está previsto en la Ley.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones tanto principales como subsidiarias planteadas en la demanda por cuanto la convocatoria como la totalidad de las decisiones tomadas en la asamblea general cuya acta se impugna cumplieron con el debido proceso consagrado en el reglamento de propiedad horizontal del Edificio Uransa 1 y la ley 675 de 2001; y carecer de causa legal para la declaración de la nulidad total o parcial de las decisiones adoptadas en la misma.

Fundamento la oposición a todas las pretensiones de la manera siguiente:

1. La señora SANDRA LID BAUTISTA ROSERO para la fecha de la convocatoria, esto es octubre 9 de 2020 fungía como administradora de la copropiedad demandada, de conformidad con el acta de nombramiento como administradora hecha por el Consejo de Administración por el período primero (1º) de abril de 2020 hasta cuando se celebrara la asamblea general de propietarios para la vigencia 2020.

Este nombramiento se acompasa en un todo con la legalidad y debido proceso consagrado en el artículo 50 de la ley 675 de 2001 declarado ajustado a la constitución mediante sentencia C-318 de 2002 proferida

por la honorable Corte Constitucional con ponencia del magistrado ALFREDO BELRAN SIERRA.....

EXCEPCIONES DE FONDO

1. CONVOCATORIA VALIDA

La convocatoria de asamblea general cuya acta se impugna la firmó SANDRA LID BAUTISTA ROSERO. Persona nombrada por el Consejo de administración en reunión celebrada el día dieciséis (16) de marzo de 2020 para un período a partir del primero (1º) de abril de 2020 hasta cuando se realizara la asamblea general ordinaria de 2020.

A la fecha de la convocatoria la señora SANDRFA LID BAUTISTA ROSERO fungía como administradora de la copropiedad demandada.

La convocatoria se envió el día nueve (9) de octubre de 2020 La fecha de la celebración de la asamblea fue el día 24 de octubre de 2020.

Entre el 9 y el 24 de octubre median exactamente 15 días calendario y está acorde con lo establecido en la parte final del inciso primero del artículo 39 de la ley 675 de 2001.

La convocatoria se envió a todos los propietarios vía e mail junto con el estado de cartera, estados financieros, proyecto de presupuesto vigencia 2020 y también el proyecto de reforma del reglamento de uso de parqueaderos.

Con lo anotado anteriormente se puede deducir que quien convocó era la persona que fungía legalmente como administradora, lo hizo en la oportunidad para convocar, se observó el término de los 15 días para la realización de la convocatoria y la manera de convocar fue escrita enviada a cada copropietario vía e mail junto o con todos los anexos de ley.

Por las anteriores consideraciones esta excepción está llamada a prosperar.

2. FUERZA MAYOR DERIVADA DE LA PANDEMIA DEL COVID 19 PARA CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DENTRO DE LOS TRES PRIMEROS MESES DEL AÑO 2020

El gobierno nacional mediante decreto de 417 del 17 de marzo sw 2021 declaró el estado de emergencia sanitaria a partir del día dieciséis (16) de marzo de 2020.

A partir de la entrada en vigencia de la emergencia sanitaria se restringieron las reuniones lo cual impidió la realización de la asamblea general 2020 dentro de los términos de ley.

El propio consejo de administración aprobó no celebrar la asamblea general prevista para el 4 de abril de 2020 debido a la pandemia.

Debido a la emergencia sanitaria, se justificó la falta de realización de las asambleas de las propiedades horizontales en 2020 y por eso el gobierno nacional mediante decreto 176 de 2021 facultó a las propiedades horizontales realizar la asamblea general correspondiente a los cierres contables de los años 2019 y 2020.

Lo anterior significa que existió un bache en las certificaciones de la representación y legales de los edificios por parte de las alcaldías locales para las certificaciones e inscripciones de representantes legales por época de pandemia. Sin que ello signifique que las propiedades horizontales quedaran sin administrador.

En el caso que nos ocupa la convocante era la administradora en ejercicio de sus funciones y por ello la convocatoria es legal.

Por las anteriores consideraciones esta excepción está llamada a prosperar.

3. CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL DE LA ADMINISTRACION PARA LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES COMUNES DE LA COPROIEDAD DEMANDADA

La administración en uso de sus facultades le corresponde administrar los bienes comunes de conformidad con lo establecido en la ley, el reglamento de propiedad horizontal y las decisiones de la asamblea general.

En el caso que nos ocupa se impugna la reforma al reglamento de uso de parqueaderos.

Por mandato legal la administración tiene entre otras funciones “cuidar y vigilar los bienes comunes y ejecutar los actos de administración, conservación y disposición de los mismos de conformidad con las facultades y restricciones fijadas en el reglamento de propiedad horizontal” numeral 7 art 51 ley 675 de 2001.

De manera que cualquier acto que realice la administración para re numerar, demarcar o distribuir o asignar el uso de un espacio de parqueadero es legal siempre que se ajuste a lo decidido en el reglamento del uso de parqueaderos.

4. LEGITIMIDAD DE LA ASAMBLEA GENERAL PARA REGULAR USO Y GOCE DE AREAS COMUNES

Es la asamblea general el órgano de la propiedad horizontal que le corresponde tomar las decisiones sobre el uso y goce de los bienes comunes. Incluso toma decisiones sobre bienes comunes así impliquen modificación en el uso y goce (art 46 num 1 ley 675 2001).

En el caso que nos ocupa, la decisión de reformar el reglamento de uso de parqueaderos es una decisión que se toma con la mayoría absoluta de los votos presentes en la asamblea. Así ocurrió en la asamblea de octubre 24 de 2020. Por lo tanto, es una decisión ajustada a la ley.

Para dar mayor participación a los propietarios la propia convocante a la asamblea circularizó vía email con la convocatoria el proyecto a discutir y aprobar antes de la celebración de la asamblea, de manera que todos los asambleístas conocieron oportunamente el texto, tuvieron la oportunidad de presentar sus observaciones antes de la realización de la asamblea el día veinte de octubre y también participar, como en efecto lo hicieron en la discusión presencial en la asamblea y también participar y votar en ella.

Por lo anterior la decisión de reformar el reglamento de parqueaderos comunales es legítima. Es por esto que esta excepción está llamada a prosperar.

MEDIOS DE PRUEBA:

INTERROGATORIO DE PARTE

Se fije fecha y hora para que en la audiencia de trámite el demandante absuelva el interrogatorio que sobre los hechos de la demanda y las excepciones le formularé.

TESTIMONIALES:

Se fije fecha y hora para que en la audiencia de trámite se escuchen los testimonios de las siguientes personas: JOSE ANTONIO TUIRAN c.c. 9.039.799; email josealfredotuiran@hotmail.com y NELLY YOLANDA MONCALEANO, c.c. 51.853.791 e mail neyomoire@hotmail.com ; ambas mayores de edad con domicilio en esta ciudad; quienes depondrán lo que les consta sobre los hechos de la demanda y las excepciones planteadas.

DOCUMENTALES

1. Las aportadas al proceso con la demanda
2. Certificado de existencia y representación legal de la demandada expedida por la alcaldía local de la zona respectiva
3. Acta de nombramiento de la administradora de fecha marzo 16 de 2020

NOTIFICACIONES:

La demandante y demandada en la dirección física y electrónica indicada en la demanda

Recibiré notificaciones en la secretaría de su despacho, en mi oficina profesional de la carrera 13 # 32-74 Oficina 404 y en el e mail carmeloverni@yahoo.com

En los anteriores términos dejo contestada la demanda.

Cordialmente,

CARMELO VERGARA NIÑO
C.C. 4.085.219 de Covarachía, Boyacá
T.P. 65.776 del C. S. de la J.

CARMELO VERGARA NIÑO.

Cra 13 32 -74 Of 404 Cel 3112129526 Bogotá, D.C.

Abogado

Señor(a)

JUEZ 24 CIVIL DEL CIRCUITO

Ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C.

Ref. IMPUGNACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA No. 2020-00391

DE: LUIS EDUARDO FERNANDEZ MATALLANA

VS: EDIFICIO URANSA 1 PROPIEDAD HORIZONTAL

Respetado(a) Doctor(a)

Carmelo vergara niño, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 65.776 del C.S. de la J. obrando como apoderado judicial del EDIFIVCIO URANSA 1 de manera atenta solicito tener por notificada a la demandada del auto admisorio de la demanda de fecha 17 de febrero de 2021, por conducta concluyente cuyo texto conozco en su integridad.

Lo anterior teniendo en cuenta que el interesado envió notificación electrónica del auto admisorio de la demanda pero erradamente informó a la demandada que contaba con 10 días para contestar la demanda, debiendo ser 20 días.

Adicionalmente incluyó equivocadamente que los términos iniciaría a contar un día después de recibir la notificación debiendo ser dos (2) días.

Cordialmente,

CARMELO VERGARA NIÑO

C.C. 4.085.219 de Covarachía, Boyacá

T.P. 65.776 del C S, de la J

CARMELO VERGARA NIÑO.

Abogado P.H.

Señor(a)

JUEZ 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Ciudad

REF. VERBAL 2020-00391-00

DE:LUIS EDUARDO FERNANDEZ MATALLANA

VS. EDIFICIO URANSA I PROPIEDAD HORIZONTAL

Respetado(a) Doctor(a):

SANDRA LID BAUTISTA ROSERO, mayor de edad, identificada como aparece al firmar, obrando en nombre y representación del **EDIFICIO URANSA I - PROPIEDAD HORIZONTAL**, con domicilio en esta ciudad; en calidad administradora y por lo tanto representante legal, manifiesto a su despacho que confiero poder especial. amplio y suficiente al Doctor **CARMELO VERGARA NIÑO** abogado inscrito Identificado con cedula de ciudadanía número 4 085.219 de Covarachía, Boyacá portador de la tarjeta profesional número 65 776 del C.S. de la Judicatura; email carmeloverni@yahoo.com; para que conteste la demanda de la referencia y represente judicialmente los intereses y derechos de la demandada hasta la culminación del proceso.

Mi apoderado queda facultado para adelantar todas las actuaciones procesales, revestido de todas las facultades, especialmente para sustituir, confesar, tachar de falsos documentos, desistir, reasumir y otorgo facultades expresas para transigir, conciliar y recibir.

Cordialmente,



SANDRA LID BAUTISTA ROSERO

C.C. 51.814.371 de Bogotá, D.C.

Administradora Edificio Uransa 1 Propiedad Horizontal

Acepto

Carmelo Vergara Niño

c.c. 4.085.219 de Covarachía, Boyacá

T.P. 65.776 del C. S. de la J.

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN ACTA MARZO 16 DE 2020

Siendo las 6:00 p.m. del día 16 de marzo del 2020, se reunieron en la oficina de la Administración del Edificio Uransa I PH, los miembros del Consejo de Administración: el señor José Alfredo Tuirán, presidente del Consejo; la señora Yolanda Moncaleano, tesorera, el señor Enerdo Martínez, consejero, y la señora Sandra Lid Bautista, administradora, con el fin de discutir el siguiente orden del día:

1. Medidas de prevención para la copropiedad por el virus Covid 19
2. Convocatoria Asamblea General de Copropietarios para el sábado 4 de abril del 2020/Ratificación Consejo de Administración.
3. Nombramiento administradora 2020
4. Reembolso Caja General febrero 2020
5. Mantenimiento correctivo humedades parqueadero
6. Contrato de aseo y mantenimiento del Edificio.

DESARROLLO DE LA REUNIÓN

1. Medidas de prevención para la copropiedad por presencia del COVID 19: Ante la presencia del COVID 19 y las medidas de aislamiento y prevención, tomadas por el Gobierno Nacional y la Alcaldía Mayor de Bogotá, el Consejo de Administración del Edificio Uransa I PH, en forma urgente decide emitir un comunicado con las medidas de prevención para la copropiedad, se redactará y enviará por correo electrónico a cada residente y de manera física a cada apartamento; además de lo anterior, se publicará en un lugar visible para todos. .

2. Asamblea General de Copropietarios abril 4 del 2020/Ratificación Consejo de Administración: Ante la imposibilidad de realizar la Asamblea General de Copropietarios correspondiente a la vigencia 2020, programada para el 4 de abril, la cual se convocaría el 17 de marzo del presente, por las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno Nacional y la Alcaldía Mayor de Bogotá, en ocasión de la pandemia del COVID 19, el Consejo de Administración de la copropiedad decidió aplazarla hasta que las condiciones de salud en el país lo permitan. Por lo anterior, el Consejo de Administración, en común acuerdo, dispone continuar en sus cargos hasta cuando se pueda realizar la Asamblea General Ordinaria para el año 2020. Así, el señor José Alfredo Tuirán, propietario del Ap. 402; la señora Yolanda Moncaleano, propietaria del Ap.802 y el señor Enerdo Martínez, propietario del Ap. 302, están de acuerdo en continuar conformando el Consejo de Administración y se ratifican en los cargos, hasta la realización de la asamblea.

3. Nombramiento administradora 2020: Teniendo en cuenta la situación del país por la presencia del COVID 19, la imposibilidad de la realización de la Asamblea General de Copropietarios prevista para el 4 de abril del 2020, la ratificación de los miembros del Consejo de Administración, y el Art. 50 de la Ley 675, el Consejo de Administración actual, propone que la señora Sandra Lid Bautista, actual administradora y

Representante Legal de la copropiedad, continúe desempeñando el cargo a partir del primero de abril del 2020 y hasta la fecha en que se pueda realizar la Asamblea General de Copropietarios del año 2020. La señora Sandra Bautista acepta continuar en el cargo hasta la fecha de realización de dicha Asamblea.

4.Reembolso Caja General:La administradora presenta al Consejo el Reembolso de Caja General del mes de febrero de los corrientes en físico para que se firme, previamente lo ha enviado por correo electrónico para conocimiento y observaciones de los miembros del Consejo.

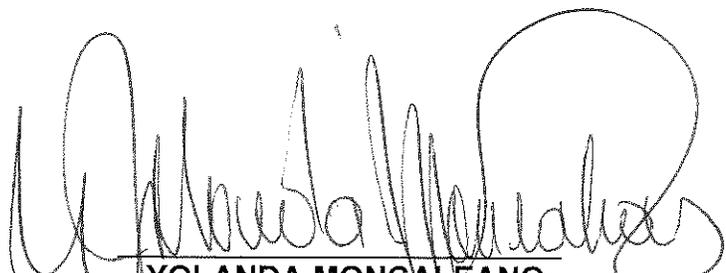
5.Mantenimiento correctivo parqueadero/zona común de la copropiedad: Con el fin de obtener la favorabilidad en la inspección de la compañía de seguros que otorgará la póliza para áreas comunes de la Copropiedad, la administración y el Consejo de Administración tomaron la decisión de realizar la limpieza, pintura de muros, mejoramiento de humedades, lavado exterior de tuberías del techo del parqueadero, y de esta manera subsanar a corto plazo las observaciones para la contratación de dicha póliza. El trabajo se finalizará en la última semana de marzo por lo que se cancelará el saldo adeudado.

6.Contrato de aseo y mantenimiento del Edificio:la administradora informa que se firmó el contrato de aseo y mantenimiento del Edificio con el señor Ricardo Maldonado, por dos días a la semana, por lo que se realizarán las afiliaciones a seguridad social, de acuerdo a este tipo y tiempo de contrato. Es necesario que también se provisione el dinero correspondiente a prestaciones sociales.

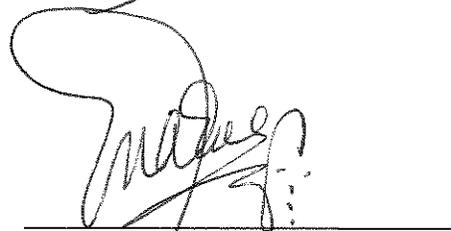
No siendo más los temas a tratar en esta reunión, se da por terminada siendo las 8:30 p.m., del día 16 de marzo de 2020, para constancia proceden a firmar los que en ella intervinieron:



JOSÉ ALFREDO TUIRÁN
Presidente



YOLANDA MONCALEANO
Tesorera



ENERDO MARTÍNEZ
Consejero



SANDRA LID BAUTISTA
Administradora

verbal 2020-00391

Carmelo Vergara Niño <cavernirrama@gmail.com>

Lun 21/02/2022 12:29 PM

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (447 KB)

ACTA CONSEJO ADMINISTRACION MARZO 16 2020 NOMBRAMIENTO ADMINISTRADORA 2020.pdf; Ap. 602 PODER DEMANDA IMPUGNACION ACTA 24 octubre 2020.pdf; contestacion de demanda de impugnacion.docx; notificacion por conducgta concluyente.docx;

Buenos días señor(a) secretario.

Adjunto solicitud notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda junto con la contestación de la misma, para que por favor la cargue al sistema

Cordialmente,

CARMELO VERGARA NIÑO
C.C. 4.085.219 de Covarachía, Boyacá
T.P. 65. 776 del C. S. de la J

Enviado desde [Correo](#) para Windows